

ACTA DE AUDIENCIA - RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA -

En la ciudad de Cipolletti, siendo las 11.18 hrs. a los 6 días del mes de marzo del año 2026, el Sr. Juez del Juzgado de Ejecución Penal N° 8 Dr. Lucas J. Lizzi, asistido por el Sr. Secretario Dr. Francisco D. Jara, procede a llevar adelante audiencia por videoconferencia por plataforma digital zoom, constatándose la presencia de la Fiscal adjunta Dra. Ivana Vassellati, la Defensora adjunta Dra. Alfonsina Stular y el condenado J.A.G., DNI 4. con domicilio en B.P.B.1.d.C.-

Seguidamente el Sr. Juez declara abierta la presente audiencia correspondiente a la causa caratulada **G.J.A. S/ CONDENA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, Expte. N ° CI-00210-P-2025**. SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE AUDIENCIA QUEDARÁ REGISTRADA EN FORMATO AUDIO VISUAL Y MEDIANTE ACTA REFRENDADA POR LAS PARTES ANTE EL ACTUARIO, QUEDANDO A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES DE REQUERIRLO.-

Luego, se informa a los presentes que se ha fijado a fin de meritar control, que fue detenido en función de no estar a derecho. Pesa una rebeldía y captura.

Así, se le da la palabra a la Fiscal adjunta, quien dictamina: fue condenado el 26/8/25 a la pena de un año de prisión en suspenso por delitos contra la propuesta (lee los delitos) y se le impusieron pautas por dos años. Respecto a la pauta 4 de someterse a controles trimestrales ante el IAPL y la realización de tratamiento por adicciones pauta 5 esta en situación de incumplimiento. El informe agregado por el IAPL da cuenta que no se presentó a ninguna entrevista. Obra uno del 3/2/26 que da cuenta de esa situación de incumplimiento. Eran trimestrales y no ha cumplido siquiera con una. Sobre la pauta 5 de realizar tratamiento que debía acreditar al menos turno a los 30 días del dictado de la Sentencia. Ese plazo ha sido mas que superado. Pide que explique el condenado o su defensa para poder emitir dictamen de sanción.-

Acto seguido, se le corre vista a la Defensa, quien dictamina: sobre el informe del IAPL tiene turno asignado el 20/03/2026 en la sede de Catriel. Respecto a tratamiento por adicciones se acercó en algun momento y no le dieron turno pero lo cierto es que no tiene las constancias. Requerirá en le hospital le den las constancias que había quedado en lista de espera. Hace saber que recompuesto su vida, esta trabajando como ayudante de albañil. No ha sido vinculado desde la Sentencia en nuevos hechos delictivos. Quiere

destacar como importante a su informe de vida.-

La Fiscal dictamina: que las justificaciones no tienen prueba que sea así. Es mas reconoce que pedirá comprobante. No hay nada que indique que intentó sacar turno o comunicarse con el IAPL. El informe es actualizado a febrero de este año. La sentencia es de agosto, hace seis meses. Hay un incumplimiento reiterado y persistente. Al igual que la pauta 5 de tratamiento no acompañó comprobantes ni presentó la Defensa un escrito previo a esta audiencia. La Sentencia le daba plazo de 30 días. Consigna que los incumplimientos son bajo apercibimiento de ley. En este caso 27 bis in fine ante incumplimientos graves y reiterados, son las principales pautas, corresponde la revocación y cumplimiento efectiva de la pena. Habiendo sido citado no se presentó, se lo declaró rebelde el 12/2/26 y fue capturado por un allanamiento en el domicilio, lo que demuestra voluntad de sustraerse al proceso, a la ley. No cabe solución mas que la revocación. Sobre la rebeldía era a los efectos de comparecer. Esta presente y corresponde revocarla.-

El Juez pregunta al condenado si le interesa cumplir con las pautas de conductas, principalmente el tratamiento por adicciones y las presentaciones al IAPL? si, no es que no quiso ha tenido trabajo por suerte. No lo hizo a propósito. Entiende las consecuencias de no cumplir? si. A partir de ahora le interesa cumplir? si.

Por último, la Defensa dictamina: se opone al planteo de revocación. Destaca que el rol del MPF es custodiar la legalidad y no debe obviar el marco normativo. La sentencia imponía apercibimiento de ley y el art. 27 bis del CP establece una gradualidad. Es facultad prorrogar plazos y como última instancia revocar.

Sobre la reiteración que aduce no es así, de las presentaciones solo estaría incumplida 1 presentación. Solicitar lo mas grave sin haber advertido previamente que cumplir pautas le garantiza tener herramientas para resocializarse. Debe garantizarse la legalidad y la razonabilidad. Si esa parte ofrecerá un no cómputo de 3 meses por esta situación, que se tenga en cuenta que ya tiene turno para marzo y que pedirá las actas al hospital donde consta que esta en lista de espera. La pena efectiva es la última ratio, antes de revocar la condicionalidad de una pena debería analizarse al menos una sanción menos gravosa.

El Juez pregunta si la condena fue por acuerdo? si. El MPF en esa audiencia acordó esa pena.

La Defensa agrega que pide la baja de la rebeldía.-

Toma la palabra el Sr. Juez y en mérito de lo argumentado por las partes, CONSIDERA: en primer lugar el compromiso que asume el condenado, tras haber estado estos dos días detenido por no cumplir, ha comprendido las consecuencias de incumplimiento. La única solución luego de un no cómputo es la prisión. El dictamen del MPF no se ajusta a derecho. Exacerbando un criterio punitivista no fundado en la ley. No ha respetado principios básicos de la ejecución penal y la legalidad ejecutiva. La última ratio es la prisión, de hecho la Fiscal de juicio entendió igual. Hoy no estamos en condiciones de apartarnos de la Sentencia. Además tiene el MPF deber de objetividad, no se puede apartar de lo que la ley dice. Aunque no le guste debe cumplir con la ley. El art. 27 bis del CP como dijo la Defensa establece un orden de prelación para cumplir previo a encarcelar a una persona. Esa norma establece que en caso de incumplimiento podrá disponer no se compute plazo, todo o parte del tiempo y de acuerdo de las circunstancias del caso. Y, luego si el condenado persiste o reitera podrá revocarse la condicionalidad. Pasó por alto el MPF el principio de legalidad ejecutiva y deber de objetividad, dejó de lado el no cómputo.

Además no se advierte una gravedad extrema. Dentro de las pautas se advierte una relevancia entre ellas, muy grave hubiera sido que viole la prohibición de acercamiento o haya incurrido en nuevo delito.

Con el MPF debemos garantizar los derechos de las personas y para que ese derecho de libertad se mantenga. Debemos garantizar la reinserción social de las personas, tratando de encausarlo. Mas cuando no hay un hecho de incumplimiento realmente grave. Todos estos principios estan siendo vulnerados en el dictamen de la Fiscal.

Se acredita incumplimiento a la pauta 4 y 5 y amerita así un no cómputo de 3 meses, porque las presentaciones son trimestrales y en caso de acreditarse nuevo incumplimiento se podrá revocar la condicionalidad.

Por lo expuesto, el Sr. Juez RESUELVE:

I.- En función al principio de legalidad ejecutiva, el art. 27 bis del CP y siendo que la privación de la libertad es la última ratio, DISPONER un no cómputo de tres meses en relación al plazo para el cumplimiento de pautas que fueran impuestas a G.J.A. en el marco del Legajo MPF-CA-00957-2024.-

II.- Establecer que la fecha de vencimiento de las pautas será el 26/11/2027.-

III.- INTIMAR a G.J.A. a que cumpla acabadamente con todas las pautas de conductas, bajo apercibimiento de revocar la condicionalidad de la pena en caso de nuevo incumplimiento.-

IV.- Intimar a G.J.A. que en un plazo no mayor a 30 días acredite el inicio del tratamiento impuesto en la Pauta 5 de la Sentencia condenatoria.-

V.- Estando a derecho, REVOCAR la declaración de rebeldía y orden de captura. Y, DISPONER la inmediata libertad de G.J.A..-

VI.- Regístrese, protocolícese y ofíciense.-

La Fiscal hace reserva de revisión.- El Juez tiene presente y dispone ejecutar la orden de libertad. No siendo para mas, se da por terminado el acto y se deja constancia de la confección de la presente, sobre lo ocurrido ante mi, SECRETARIO, de lo que DOY FE.-

Dr. LUCAS J. LIZZI

JUEZ

Juzgado de Ejecución Penal N°8

Dr. FRANCISCO D. JARA

Secretario

JUZG. DE EJECUCIÓN N° 8